



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 18 -2023-GAF-MDR

Rímac, 25 de abril de 2023

VISTO: El expediente D-23661-2022, la Carta N°163-2022-SGP-MDR, el expediente D-25369-2022, El Informe N°76-2023-SGP-GAF-MDR emitido por la Sub Gerencia de Personal, Memorandum N°041-2023-GAJ-MDR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, describen como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2022, el Sr. Malayo Lucio Pintado Salvatierra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°89-2022-SGP-GAF-MDR, acto administrativo que resuelve declarar improcedente el pago de Compensación por tiempo de servicios del extrabajador obrero del Decreto Legislativo N°728, Ley de la actividad privada, en concordancia a lo dispuesto en el único artículo de la Ley N°27321, referente al plazo de prescripción de cuatro (04) años de las acciones derivadas de la relación laboral, contados desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral;

Que, en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.;

Que, el artículo 217° inciso 2) de la LPAG señala lo siguiente: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.",

Que, de la evaluación del recurso presentado, se advierte que, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta instancia, manifestando que, la Resolución de Subgerencia N°89-2022-SGP-GAF-MDR, que declara improcedente su petición de pago de Compensación por tiempo de servicios, no se encontraría ajustada al marco normativo legal vigente, adjuntando como sustento copia de una constancia laboral que precisa la fecha de inicio y la suspensión del vínculo laboral mientras se resuelve el recurso de nulidad de la 4ta., SALA Penal de la Corte Superior de Lima;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC
SUB GERENCIA DE INFORMATICA

25 ABR 2023

(01) 500-4040 Plaza de Armas del Rímac, Rímac, Lima, Perú f/MuniRímacOficial

RECIBIDO

1228

Firma: _____ Hora: _____



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Sin embargo, se puede apreciar que, mediante Carta N°163-2022-SGP-MDR de fecha 30 de noviembre del 2022 expedido por la Subgerencia de Personal, se informa al recurrente lo establecido en la normativa vigente requiriéndole la presentación del recurso de nulidad por la 4ta. Sala penal de la corte superior de lima, tal como lo describe la constancia de situación laboral de fecha 10 de mayo del 2013, sin contar con respuesta de la documentación solicitada;

Por lo que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente se advierte que el recurso incoado, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele y adjuntar copia de la constancia de situación laboral, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo adjuntar una constancia laboral que precisa la suspensión del vínculo laboral mientras se resuelve el recurso de nulidad de la 4ta., Sala Penal de la Corte Superior de Lima, toda vez que existe vacíos legales al no contar con mayor información del asunto concreto de dicho expediente judicial,

Por tales consideraciones, y de acuerdo al Memorandum N°041-2023-GAJ-MDR de fecha 26 de enero de 2023, con arreglo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° . - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por el Sr. Malayo Lucio Pintado Salvatierra, contra la Resolución de Subgerencia N° 89-2022-SGP-GAF-MDR de fecha 14 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° . - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la parte interesada y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes, en cumplimiento a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 4° . - ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

CIUDAD PATRIMONIO MUNDIAL

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

LIC. ADM. GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL
Gerente de Administración y Finanzas